

DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S

EXPEDIENTE No. 13001-31-03-001-**2024-00199**-00

AUTO INTERLOCUTORIO 1º. INSTANCIA ABSTENCIÓN MANDAMIENTO PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Paso al despacho el presente asunto, informándole que se encuentra para resolver sobre la procedencia de librar. Sírvase proveer.

Cartagena, 5 de septiembre de 2024.

JURYS M. MACIA PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Cartagena, 9 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). -

Encontrándose al Despacho la presente demanda Ejecutiva adelantada por FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA contra ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S para resolver sobre la procedencia de librar orden de pago o no, se observa que los soportes de la orden ejecutiva deprecada son un compendio de 1.586 facturas electrónicas de ventas que asciende a la suma de \$885.910.329,00.

Ahora bien, se afirma en el hecho quinto de la demanda que la mayoría de los títulos valores se expidieron como factura electrónica y validada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, circunstancia que se acredita con el Código Único de Factura Electrónica-CUFE y el código QR que da cuenta de la representación gráfica de cada título, afirmación que no se discute, por cuanto ello se pudo constatar al revisar los títulos. En este mismo hecho quinto señalaron que pese al imperativo legal de la expedición de las facturas electrónicas, las facturas de venta de qué trata la presente demanda se radicaron físicamente en virtud de que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 3047 de 2008 y el Decreto 4747 de 2007, a los documentos debían anexarse los soportes de la prestación del servicio de salud.

En el hecho tercero de la demanda se dice que las facturas para el reclamo de su importe fueron recibidas por la demandada con todos sus soportes y por no haber sido devueltas se consolidó la aceptación tacita como se narra en hecho cuarto y sexto del libelo.

En el hecho noveno se manifiesta que algunas facturas fueron creadas electrónicamente por disposición legal, pero la radicación ante la ejecutada si hizo de manera presencial, es decir, la presentación del título se hizo de manera física.

Ahora bien, no obstante aseverarse en la demanda que las facturas electrónicas de venta fueron recibidas por el demandado, la revisión de los mismos no muestra ninguna recibida, los documentos que se anexan como soporte si están legalizados por la demandada pero el título valor no se encuentra recibido por ésta. La mayoría se encuentran recibidos por los pacientes pero no por la ejecutada, con las especificaciones de nombre, firma o identificación de la persona que la recibe.

Sobre el punto en cita señala el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, que modifico el artículo 773 del Código de Comercio

“Artículo 2º. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”*

Nótese que la norma dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura por escrito colocado en el cuerpo de la misma, o en documento separado.

Seguidamente señala la norma deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio de la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Sobre este punto, que en específico trata de la aceptación expresa o tácita del título valor factura de venta, se pronunció el Tribunal Superior de este Distrito Judicial dentro de un proceso ejecutivo singular de conocimiento de este despacho judicial, radicado 13001-31-03-001-2019-

00271-00, donde analizó lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, cambiando la postura que de tiempo atrás sostenía esa magistratura, bajo el entendido que para que las facturas de ventas pudieran considerarse como tal, se debía acreditar el recibido de las mercancías o servicios prestados, tesis que fue revaluada atendiendo a los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutelas STC7106 de 9 de septiembre de 2020 (Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01629-00) y STC7273 de 11 de septiembre de 2020 (Exp. No. 11001-02-03-000-2020-01604-00) reiterada en sentencia STC10317 de 23 de noviembre de 2020 (Exp. No. 11001-02-03-000-2020-03015-00), acogiendo el tribunal para unificar criterio, lo concluido por el afo tribunal civil en las tutelas en citas, esto es *“Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.”*, es decir, que la aceptación expresa o tácita por parte del comprador, es sinónimo de que las mercancías o servicios prestados fueron recibidos.

Ahora bien, la aceptación del título valor factura de venta, ello es, el documento en sí mismo debe reunir los requisitos del artículo 773 para que puedan tenerse como tal, adoptando el criterio de la Corte Suprema de Justicia señaló el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena en providencia 24 de noviembre de 2020, dentro del proceso antes citado señaló:” 6. *Atendiendo dichos precedentes y en aras de unificar la interpretación de las reglas que gobiernan esta materia, la Sala Civil-Familia del Tribunal encuentra oportuno modificar el criterio que venía sosteniendo, para ajustarse a los argumentos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según los cuales, la aceptación tácita de la factura, en principio, permite tener por cumplida la entrega de las mercancías o la prestación del servicio, quedando la posibilidad de que el ejecutado, a través de los medios de defensa a su alcance, desvirtúe esa circunstancia.*¹ Entiéndase lo cuestionado la entrega de la mercancía o servicio prestado.

En el caso que se estudia, del contenido de los títulos valores facturas de ventas sobre los que se pretende se libre orden de pago se advierte que fueron entregados de manera física no electrónica y, en la mayoría como viene dicho fueron recibidos por los pacientes y otras no tiene ningún recibido.

En otras el cobro se hace por saldos y no se encuentra consignado en el documento el estado del pago del precio y las condiciones de dicho pago, de esto se concluye que las facturas no cumplen con los requisitos

¹ Tribunal Superior Distrito de Cartagena
Expediente 13001-31-03-001-2019-00271-01, 24 -11-2020

previsto en el artículo 774 No 2 y 3, modificado por el artículo 3 de la ley 1281 de 2008, que en específico señala:

“Artículo 3º. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

***3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Como la norma precedente dispone que no tendrá en carácter de título valor-factura de venta los documentos que un cumplan con los requisitos previsto en la misma y, como en nuestro caso los documentos de los documentos no cumplen con los numerales 2 y 3 de la norma en cita, no es posible librar orden de pago por las facturas que se relacionan a continuación:

Por lo dicho el juzgado;

RESUELVE:

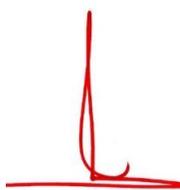
PRIMERO: ABSTENERSE de librar la orden de pago solicitada en la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a TOMAS ANTONIO BERMÚDEZ LUGO, abogado inscrito, con T.P. No. 346.299 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: La presentación oportuna de memoriales se sujetará a lo establecido en el inciso 4° del artículo 109 del C. General del Proceso, remitidos al correo electrónico: j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cartagena>.

NOTIFIQUESE



**JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ**

erm

Firmado Por:
Javier Enrique Caballero Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4822078bf70e7c496636f7d38ef942ada125be955529d4fd59306f54c219b213**

Documento generado en 09/09/2024 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>